

**Reglamento del Archivo Histórico
del Poder Judicial del Estado de Hidalgo**
Bicentenario de la Independencia Nacional

Comisión de Investigación y Estudios Jurídicos

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 93, 100 y 100 ter de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 123 y 126 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO *BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL*

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El Archivo Histórico *Bicentenario de la Independencia Nacional* forma parte del Archivo del Poder Judicial. Estará a cargo de la Comisión de Investigación y Estudios Jurídicos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, la cual propondrá al Pleno del Consejo los lineamientos generales para su funcionamiento, de conformidad con la normatividad del Archivo General de la Nación, en razón de estar inscrito en el Registro Nacional de Archivos con el código MX13048APJH, otorgado con fecha 28 de abril de 2005.

Artículo 2º.- El Archivo Histórico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- La custodia, clasificación, catalogación y digitalización del acervo documental de carácter histórico.

II.- La custodia, clasificación, catalogación y digitalización del acervo gráfico de la *Fototeca Centenario de la Revolución Mexicana*.

III.- La difusión de los acervos documental y fotográfico.

Artículo 3º.- Ningún documento escrito o fotografía resguardado en el Archivo Histórico podrá ser destruido sin la autorización escrita del Pleno del Consejo de la Judicatura, previo dictamen de la Comisión de Investigación y Estudios Jurídicos sobre su valor histórico y la conveniencia de su destrucción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO

Artículo 4º.- El Consejo de la Judicatura determinará la planta de personal del Archivo Histórico, que estará distribuido en las siguientes secciones:

I.- De paleografía, clasificación y catalogación

II.- De digitalización y difusión

Artículo 5°.- El Archivo Histórico funcionará bajo la dirección de un responsable, preferentemente con título de licenciado en historia, quien dictará las medidas necesarias para la observancia de este reglamento y para mantener el orden y la disciplina.

Artículo 6°.- El responsable del Archivo Histórico dependerá administrativamente del Director del Archivo del Poder Judicial y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Cuidar de la exacta observancia de este reglamento, de la normatividad aplicable al Archivo y de las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

II.- Custodiar los acervos del Archivo.

III.- Proponer y obtener autorización del Presidente de la Comisión de Investigación y Estudios Jurídicos para realizar los proyectos que estime convenientes.

IV.- Dirigir y/o desarrollar investigaciones históricas.

V.- Brindar atención a las consultas de los acervos documental y fotográfico.

VI.- Cotejar las copias de los documentos que expida el Archivo.

VII.- Dictaminar sobre el valor histórico de los documentos que se le presenten a consulta.

VIII.- Determinar y distribuir la carga de trabajo de las secciones que conforman el Archivo y rendir trimestralmente informe de actividades al Presidente de la Comisión de Investigación y Estudios Jurídicos.

IX.- Las demás que determinen el Pleno del Consejo de la Judicatura, el Presidente de la Comisión de Investigación y Estudios Jurídicos y el Director del Archivo del Poder Judicial.

Artículo 7°.- La sección de paleografía, clasificación y catalogación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- La custodia, el ordenamiento, la clasificación y catalogación de los documentos escritos y fotografías que determine el responsable del Archivo.

II.- La transcripción paleográfica y análisis diplomático de documentos escritos.

III.- La formación de los índices, ficheros y catálogos que determine el responsable del Archivo.

IV.- Las demás que determine el responsable del Archivo Histórico.

Artículo 8°.- La sección de digitalización y difusión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- La custodia, digitalización y reproducción de los documentos escritos y fotografías que determine el responsable del Archivo Histórico.

II.- La preparación de las publicaciones y exposiciones del Archivo Histórico.

III.- Las demás que determine el responsable del Archivo Histórico.

CAPÍTULO TERCERO DEL SERVICIO AL PÚBLICO

Artículo 9º.- El servicio al público se proporcionará en el área de consulta del Archivo Histórico, de acuerdo a los lineamientos generales que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura, con base en los expedidos por el Archivo General de la Nación, que son de observancia obligatoria en virtud de la pertenencia al Registro Nacional de Archivos.

Artículo 10º.- Las personas que acudan a consultar el Archivo Histórico, se trate de servidores públicos del Poder Judicial o ajenos a él, permanecerán en el área de consulta, y les queda estrictamente prohibido el acceso a cualquiera de las secciones.

Artículo 11º.- Los documentos originales escritos y fotográficos que estén digitalizados no podrán ser proporcionados para consulta, si no es con autorización del Presidente de la Comisión de Investigación y Estudios Jurídicos.

Artículo 12º.- Los documentos únicamente podrán ser consultados en el Archivo Histórico. En casos excepcionales, se deberá obtener la autorización del Consejo de la Judicatura para proporcionarlos en préstamo al exterior.

Artículo 13º.- Las personas que lo soliciten podrán obtener copia de los documentos originales, siempre y cuando el estado de conservación de éstos lo permita, observando las condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado. Las solicitudes se atenderán en los términos establecidos en los lineamientos generales referidos en el artículo 9º.

Artículo 14º.- Las personas que acudan a consultar el Archivo Histórico con el fin de realizar una investigación, deberán cumplir con los lineamientos generales que rigen su funcionamiento.

CAPÍTULO CUARTO REFORMAS Y ADICIONES

Artículo 15º.- Los aspectos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Artículo 16º.- El presente reglamento podrá ser modificado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales a partir de su aprobación.

Dado en la sede del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los seis días del mes de abril de dos mil diez.